

NIG: 28.092.00.4-2022/0007729

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1 MÓSTOLES (MADRID)

Domicilio C/ San Antonio 6-8(28931- Móstoles)
28931
Teléfono: 91 2760510
Fax: 916640291

44007303

N.I.G. 28.092.00.4-2022/0007729
Procedimiento Despidos/ Ceses en general 963/2022- E

Materia: Despido y Cantidad

Demandante: Don
- Letrados: Don....., y Doña

Demandado:
- Letrado:

SENTENCIA Nº 216/2023

En la ciudad de Móstoles a 7 de Julio de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El día 28 de Octubre de 2022 por el actor se presentó demanda vía lexnet ante el Juzgado Decano de Móstoles que correspondió a este juzgado por reparto y admitida la demanda a trámite por Decreto de 4 de Noviembre, se convocó a las partes a los actos de conciliación previa y juicio el día 29 de Mayo de 2023 a las 10: 50 horas, celebrándose finalmente el día 3 de Julio de 2023 a las 09: 45 horas.

Al acto del juicio compareció la parte actora, ratificándose en su escrito de demanda, proponiendo como medios de prueba el interrogatorio del legal representante de la mercantil demandada y la documental, siendo admitidos los medios de prueba propuestos, elevando sus alegaciones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.



HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Donha prestado servicios para del 23 de Noviembre de 2020 al 22 de Septiembre de 2022 a tiempo completo como auxiliar empaquetador, percibiendo un salario bruto mensual de 1.067, 81 euros con prorrata de pagas extras, bajo el ámbito de aplicación del convenio colectivo estatal de artes gráficos, manipulados de papel, manipulados de cartón, editoriales e industrias auxiliares.

SEGUNDO.- El día 6 de Septiembre de 2022..... entregó al demandante la comunicación de despido objetivo con fecha de efectos del 22 de Septiembre, alegando causas económicas, reconociendo la improcedencia del despido, no abonando la indemnización, dando por reproducido su contenido al estar incorporada a las actuaciones.

TERCERO.- fue citada a juicio por edictos.

Donha prestado servicios para del 15 de Septiembre de 2022 al 31 de Enero de 2023, para el del 1 de Febrero al 3 de Marzo de 2023 y presta servicios paradesde el 4 de Mayo de 2023.

CUARTO.-..... adeuda a Donla cantidad de 2.918, 67 euros brutos por la falta de pago de los salarios de Julio a Septiembre de 2022, (1.067, 81 euros de Julio, 1.067, 81 euros de Agosto y 783, 05 euros netos de 22 días de Septiembre de 2022).

QUINTO.- Por el actor se presentó la papeleta de conciliación ante el SMAC el día 29 de Septiembre de 2022, celebrándose la conciliación sin efecto el 21 de Octubre de 2022, interponiendo la demanda el 28 de Octubre de 2022 ante el Juzgado Decano de Móstoles.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97.2. de la Ley 36/2011 de 10 de Octubre reguladora de la jurisdicción social, no han sido objeto de controversia jurídica al no asistir al acto del juicio....., acreditándose con la documental aportada por la defensa del actor en el juicio y por el interrogatorio de la mercantil demandada.

Los medios de prueba han sido valorados conforme a las reglas de la sana crítica y la carga de la prueba según el artículo 217, 316 y 326 de la LEC.

SEGUNDO.- Don ejercitó en primer lugar la acción de despido objetivo improcedente contra, y al no asistir al acto del juicio la mercantil demandada no ha acreditado la puesta a disposición de aquél de la indemnización legal por despido objetivo ni la indemnización por despido improcedente, incumpliendo el requisito formal previsto en el artículo 53.1. letra b del Estatuto de los Trabajadores, no acreditando tampoco la causa económica del despido, carga de la prueba que le incumbía conforme al artículo 120 en relación al artículo 105 de la Ley 36/2011 de 10 de Octubre

reguladora de la jurisdicción social, artículo 51.1. y 53 del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 217.1. y 3 de la LEC, ya que no asistió al acto del juicio.

En conclusión procede declarar improcedente el despido objetivo de Don, y de conformidad con el artículo 53.5. y 56 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 120 en relación al artículo 110 de la Ley 36/2011 de 10 de Octubre reguladora de la jurisdicción social procede condenar a a que opte en el plazo de 5 días desde la notificación de la sentencia mediante escrito o comparecencia en la Oficina del Juzgado entre la inmediata readmisión del demandante en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido o abonarle la indemnización de 2.123, 92 euros, calculada conforme al formulario de la página web del poderjudicial.es :

Fecha de inicio: 23/11/2020
Fecha de finalización: 22/09/2022
Número de días: 669
Número de meses: 22
Salario bruto: Mensual
Importe: 1067,81
Salario diario: 35,11

| | |
|--|----------------|
| 1. DESPIDO IMPROCEDENTE -- Salario diario x meses x 2,75: 2.123, 92 euros | 2123,92 |
|--|----------------|

En el caso de que la mercantil demandada opte por la readmisión del actor deberá abonarles además los salarios de trámite desde la fecha del despido hasta la fecha de la notificación de la sentencia a razón de 35, 11 euros diarios o hasta que hubieran encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación.

En el caso de no efectuarse la opción aludida, se entenderá que la mercantil condenada opta por la readmisión del actor.

TERCERO.- Ello no obstante, procede acordar la extinción de la relación laboral de las partes en la presente resolución judicial de conformidad con el artículo 110.1. b y 286 de la Ley 36/2011 de 10 de Octubre reguladora de la jurisdicción social, debido a que sería difícil la readmisión del actor puesto que fue citada a juicio por edictos.

A tales efectos debe computarse como tiempo de prestación de servicios el transcurrido hasta la fecha de la sentencia, por lo que..... debe ser condenada a abonar a Donla indemnización de 3.089, 34 euros(2.123, 92euros hasta la fecha del despido más 965, 42 euros hasta la fecha de la sentencia).

Además procede el abono de los salarios de trámite desde la fecha del despido hasta la fecha de la sentencia que declara la extinción de la relación laboral, conforme a la Sentencia



del Tribunal Supremo de 21 de Julio de 2016, Sala de lo Social, Sección 1ª, número 706/2016, RJ 2016/4427, que manifestó lo siguiente en el Fundamento de Derecho Segundo, punto 5º, “

.....
5. Conviene señalar, expresamente, que esta interpretación que acogemos - que también vendría respaldada no sólo por los descritos antecedentes históricos de la singular situación jurídica expuesta, sino también por principios de economía procesal, y tutela judicial efectiva en relación con el necesario resarcimiento del daño en igualdad de condiciones-, y que implica el reconocimiento del derecho del trabajador despedido de forma improcedente a percibir los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la fecha de la sentencia que declare la extinción de la relación laboral, requerirá siempre y en todo caso, el cumplimiento de los dos siguientes requisitos : a) que la extinción de la relación laboral sea solicitada expresamente por el trabajador demandante; y, b) que en el acto del juicio se acredite la imposibilidad de su readmisión por cese o cierre de la empresa obligada o cualquier otra causa de imposibilidad material o legal....”.

Pero en el caso de autos, Don ha prestado servicios y presta según el informe de vida laboral, lo cual resulta incompatible con el cobro de salarios de trámite tal como resulta del artículo 56.2. del Estatuto de los Trabajadores.

En consecuencia debe abonar al actor los salarios de trámite a razón de 35,11 euros diarios desde la fecha del despido hasta la fecha de la sentencia, descontando el salario que ha percibido de del 15 de Septiembre de 2022 al 31 de Enero de 2023, del del 1 de Febrero al 3 de Marzo de 2023 y el que percibe de desde el 4 de Mayo de 2023 si fuera igual o superior al salario de trámite, si es inferior la diferencia, lo que se determinará en ejecución de sentencia al no disponer de una prueba documental suficiente el Juzgador de tales hechos, fijando las bases para su liquidación conforme al artículo 219.2. de la LEC.

CUARTO.- Además Don acumuló la acción de reclamación de cantidad por el importe de 3.000 euros netos contra por la falta de abono de los salarios de Julio a Septiembre de 2022, hecho tercero de la demanda.

Tal cantidad hay que reducirla a 2.918,67 euros brutos ya que el salario del 1 al 22 de Septiembre de 2022 ascendió a 783,05 euros brutos.

De la prueba practicada resulta que no ha quedado probado el pago por la mercantil demandada de tales cantidades o de cualquier otro hecho impeditivo o enervador del pago, prueba que le incumbía conforme al artículo 217.1 y 3 de la LEC, reconociendo como cierto el hecho de la falta de pago conforme al artículo 91.2. de la Ley 36/2011 de 10 de Octubre reguladora de la jurisdicción social ya que se propuso la prueba de interrogatorio de la demandada por la defensa de los actores.

En consecuencia la mercantil demandada debe ser condenada a abonar al actor la cantidad de 2.918,67 euros brutos más el 10 % de interés por mora de los conceptos salariales conforme al artículo 29.3. del Estatuto de los Trabajadores.

QUINTO.- Respecto de las costas no procede su imposición a ninguna de las partes al no ser preceptiva la asistencia de letrado/a conforme al artículo 21 en relación con el artículo 97.3. de la Ley 36/2011 de 10 de Octubre reguladora de la jurisdicción social.

FALLO

ESTIMAR la demanda de despido interpuesta por Don contra DECLARANDO IMPROCEDENTE EL DESPIDO del actor y siendo imposible la readmisión, DECLARO EXTINGUIDA la relación laboral entre las partes en la fecha de la presente resolución judicial y CONDENO a a abonar a Don.....:

1º) la indemnización de 3.089, 34 euros,
2º) más el abono de los salarios de trámite a razón de 35, 11 euros diarios desde la fecha del despido hasta la fecha de la sentencia descontando el salario que ha percibido de del 15 de Septiembre de 2022 al 31 de Enero de 2023, del 1 de Febrero al 3 de Marzo de 2023 y el que percibe de desde el 4 de Mayo de 2023 si fuera igual o superior al salario de trámite, si es inferior la diferencia, lo que se determinará en ejecución de sentencia.

ESTIMAR la demanda de reclamación de cantidad interpuesta por Don..... contra, CONDENANDO a a abonar al demandante la cantidad de 2.918, 67 euros brutos más el 10 % de interés por mora de los conceptos salariales.

No procede hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra ella podrán interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ANUNCIÁNDOLO por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los 5 días siguientes a su notificación y designando letrado o graduado social para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de anunciarlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta de este juzgado abierta en el Banco Santander, IBAN....., y número cuenta expediente, así como acreditar al tiempo de anunciarlo haber consignado el importe íntegro de la condena o presentar aval de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento de la entidad financiera por el mismo importe, en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista.

La presente resolución judicial, la pronuncia, manda y firma Don, Magistrado del Juzgado de lo Social número 1 de Móstoles, en nombre de su Majestad el Rey.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el día de su fecha por Don....., Magistrado del Juzgado de lo Social número 1 de Móstoles y de su partido judicial que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública. Se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se remite a cada una de las partes un sobre por correo certificado con acuse de recibo, conteniendo copia de ella, conforme a lo dispuesto en los artículo 56 a 60 de la Ley 36/2011 de 10 de Octubre reguladora de la jurisdicción social. Doyfe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria. firmado electrónicamente por